



FECHA DE NOTIFICACIÓN

**T.S.J.CASTILLA-LEON SALA CON/AD S-2
BURGOS**

11 ENE. 2018

SENTENCIA: 00001/2018

***SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS***

SECCION 2ª

EUGENIO ECHEVARRIETA HERRERA
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
Telf.: 947 283 890 - Fax: 947 283 483
Apdo. 67 - C.P. 09080
C/ S. Pablo, 18 - bajo - 09002 BURGOS

Presidente/a Ilma. Sra. Dª [REDACTED]

SENTENCIA DE APELACIÓN

Número: 1/2018

Rollo de APELACIÓN N°: 39/2017

Fecha : 02/01/2018

P.A. 241/15 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 1 de Burgos.

Ponente Dª [REDACTED]

Letrado de la Administración de Justicia: Sra. [REDACTED]

Ilmos. Sres.:

Dª [REDACTED]

D. [REDACTED]

Dª [REDACTED]

En la Ciudad de Burgos a dos de enero de dos mil dieciocho.



La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Burgos, siendo Ponente la Sra. [REDACTED] ha visto en grado de apelación, el Rollo de Apelación N° 39/2017 interpuesto contra la sentencia N° 207/17, de 3 de julio de 2017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 1 de Burgos en el recurso contencioso administrativo seguido por el Procedimiento Abreviado N° 241/15, habiendo sido partes en esta instancia, como apelantes, la Procuradora Doña [REDACTED] en nombre y representación de Don [REDACTED] y otros y el Procurador Don [REDACTED] en nombre y representación de Don [REDACTED] y otros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Burgos, en el proceso indicado, dictó sentencia con fecha 3 de julio de 2017 cuya parte dispositiva dispone que:

“Que en virtud de lo expuesto ESTIMO LA CAUSA DE INADMISIÓN PROMOVIDA POR EL AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO por referir los 2 recursos contencioso administrativos acumulados a un acto no susceptible de impugnación en los términos del art. 69.c) de la LJCA de conformidad con lo expuesto en la anterior fundamentación jurídica, sin especial pronunciamiento en costas.”

SEGUNDO.- Contra dicha resolución por la Procuradora Doña [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de Don [REDACTED] Fuente y otros y por el Procurador Don [REDACTED] en nombre y representación de Don [REDACTED] y otros se interpusieron, en tiempo y forma, recursos de apelación, que fueron admitidos en ambos efectos, dándose traslado de los mismos a la Administración demandada, el Ayuntamiento de Aranda representado por el Procurador Don [REDACTED] y a la Administración General

del Estado representada y defendida por el Abogado del Estado en virtud de la representación que por Ley ostenta, habiendo sido impugnados con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, una vez transcurrido el término de emplazamiento y plazo para personaciones, se señaló para Votación y Fallo del presente Rollo de Apelación el día 21 de diciembre de 2017, lo que se efectuó.

CUARTO.- En la tramitación del recurso en ambas instancias se han observado las prescripciones legales, siendo Ponente la Ilma. Sra. D^a. M^a [REDACTED], Magistrado integrante de la Sala y Sección, quien expresa el parecer del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso de apelación, la sentencia nº 207/17, de 3 de julio de 2017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Burgos, en el recurso contencioso administrativo seguido por el Procedimiento Abreviado Nº 241/15, por la que se inadmiten los recursos interpuestos, tanto por la Procuradora Doña [REDACTED] en nombre y representación de Don [REDACTED] y otros, como el interpuesto por el Procurador Don [REDACTED] en nombre y representación de Don [REDACTED] y otros y ello por apreciar la causa de inadmisión prevista en el artículo 69 c) de la LJCA que había opuesto el Ayuntamiento demandado, en la consideración, como puede leerse en la sentencia apelada, de que:

“En el caso que nos ocupa asiste la razón al Ayuntamiento demandado que opone esta causa de inadmisión del recurso por cuanto todas las cuestiones que ahora suscitan los recurrentes a través de sus respectivas demandas son cuestiones que ya fueron invocadas

en el ámbito de ejecución de Sentencia de fecha 06/09/02 -Incidente de ejecución nº 11/11- sustanciado ante la Sala de lo contencioso administrativo de Castilla y León, sede en Burgos, en autos de recurso nº 69/01 y debidamente resueltas por sendos Autos de fechas 01/09/15 y 15/02/16 en los términos que se exponen a continuación, no siendo posible entonces reiterar tales motivos de forma y de fondo que ahora articulan contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Aranda de Duero de fecha 26/02/15 (y de fecha 30/07/15 dictado en Reposición que lo confirma) como una cuestión nueva, ajena al fondo del asunto que ya resolvió por vía de incidente de ejecución el órgano que dictó la Sentencia a cuya ejecución obedece el Acuerdo ahora impugnado.

De este modo, basta con examinar los motivos de nulidad que esgrimen los actores en sus respectivos escritos de recurso para decidir la cuestión y declarar que el Acuerdo impugnado ya fue sometido a control de legalidad de forma y de fondo por parte de la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia que conocía de la ejecución de la sentencia a que obedece el mismo, habiendo sido rechazadas las diversas causas de impugnación invocadas. No siendo posible ahora reproducirlas de forma autónoma.

En particular, hay que detenerse en el escrito planteando incidente de ejecución en autos de ETJ nº 11/11 que articulan los mismos recurrentes que encabezan la demanda primeramente registrada en estos autos, en fecha 14/05/15, a nombre de don [REDACTED] y otros; en él se planteaban las siguientes cuestiones -a destacar en lo que ahora importa-: prescripción del derecho de la Administración a reclamar a sus funcionarios las cantidades indebidamente percibidas a tenor de la sentencia dictada, falta de motivación del acuerdo y vulneración del art. 73 de la LJCA e inadmisión del recurso por ser su objeto un acto de reproducción de otro firme y consentido.

A dichas cuestiones dio cumplida respuesta el Auto de fecha 01/09/15 dictado por la Sala, así resulta de su fundamento de derecho Cuarto declarando que el Acuerdo de 26/02/15 fue dictado sin contrariar el contenido del Fallo de la Sentencia originaria ni con el fin de eludir su contenido, conclusión que afirma después de examinar la legalidad del mismo y de referir señaladamente a la falta de motivación y a la prescripción que rechaza frontalmente por no apreciar una liquidación carente de informe previo detallado, ni un concepto ni un período temporal contrario a sentencia y a esas otras causas alegadas que obedecen más bien (como matizó la sentencia) a motivos de inadmisión del recurso que a que defectos de procedimiento, y que debieran haber sido opuestas en su día, al tiempo de conformar la litis, y no en fase de ejecución como articulan.

A partir de aquí hay que tener en cuenta que esos mismos recurrentes promueven demanda registrada en fecha 14/05/15 e insisten en las mismas causas de impugnación del Acuerdo de fecha 26/02/15 que ya fueron objeto de tal incidente de ejecución, a saber: -prescripción del derecho de la Administración a detraer las cantidades resultantes de la sentencia a sus funcionarios, -inatacabilidad de la sentencia firme a actos anteriores firmes

que no pueden verse afectados por la nulidad, es decir, el invocado art. 73 de la LJCA (en incidente de ejecución) y -como causa de inadmisión alegan – consecuencia de ello- al acto firme y consentido en esos términos. Cuestiones todas ellas planteadas y conocidas por la Sala al tiempo de resolver el incidente de ejecución de sentencia dictada en autos de PO n° 69/01.

En estas cosas y por si fuera poco lo anterior, examinada la demanda planteada por don Alejandro Adrián de la Fuente y otros con sello de entrada en registro judicial dos años más tarde -05/12/16 y acumulada a los presentes de PA n° 241/15- se verifica que los motivos de impugnación al Acuerdo de fecha 26/02/15 (y al dictado en reposición de fecha 30/07/15) son sustancialmente idénticos a los opuestos en la demanda inicial, a la que se acumula, así se alega: -inatacabilidad de actos administrativos firmes, -falta de motivación y -vulneración a la seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima derivada de las dos anteriores. Y si bien, asiste la razón a estos recurrentes cuando su abogado insiste en trámite de conclusiones que estos no fueron emplazados en pleitos anteriores siendo parte demandada el Ayuntamiento y no sus funcionarios afectados, el argumento no puede ser acogido a efectos de impedir la extensión de la eficacia de lo resuelto en vía ejecutiva, pues omite el Letrado que estos mismos recurrentes si fueron parte del incidente de ejecución n°11/11 sustanciado ante la Sala de lo contencioso administrativo del TSJ de CyL que dictó la sentencia principal, que sirvió de título ejecutivo al Acuerdo del Ayuntamiento de Aranda de Duero que ahora se impugna. Así, se corrobora a partir del Auto dictado por la Sala en fecha 15/02/16 en el que no sólo se resuelve la respectiva oposición a la ejecución formulada por aquéllos, sino que de forma expresa se declara en el Fundamento de Derecho Primero que aquéllos son “concedores del Auto de fecha 1 de septiembre del año 2015 en el incidente promovido por la Sección Sindical de UGT, llegando a manifestar, que comparten los argumentos de la Sala que motivaron la desestimación de aquél” de lo que resulta que no sólo no estuvieron ajenos a la tramitación del incidente de ejecución (en el que opusieron otras causas de nulidad, como la relativa a la individualización de cantidades ya resuelta) sino que además mostraron conformidad con lo que la Sala resolvió en el analizado Auto de fecha 01/09/15, que como se ha expuesto respondió a las cuestiones que ahora conforman su recurso contencioso administrativo. Por tanto, tampoco respecto de sus pretensiones se puede afirmar que se trate de cuestiones nuevas no suscitadas en la ejecución, sino todo lo contrario. Se suscitaron en incidente de ejecución, se resolvieron ampliamente por la Sala (sin que se hayan planteado cuestiones que no se dedujeron en aquella vía), se declaró el Acuerdo impugnado conforme a sentencia que servía de título ejecutivo y no es posible plantearlas ahora como cuestión independiente por vía de un nuevo recurso contencioso administrativo en base a idénticos motivos.”

SEGUNDO.- Frente a dicha inadmisión, se alzan ambas partes recurrentes y así la Procuradora Doña [REDACTED] en nombre de Don [REDACTED] y otros, invoca como motivos impugnatorios de la referida sentencia, que dado su pronunciamiento de inadmisibilidad, no solo procede a atacar el mismo, sino que también se reproducen los argumentos de la demanda.

Y como primer motivo de impugnación se invoca que es errónea la remisión que se hace a la sentencia del TC 167/1987 y a otra jurisprudencia no identificada, dado que la sentencia apelada realiza unas consideraciones sobre la STC 167/1987, que no se comprenden, pues dicha sentencia nada tiene que ver con el asunto planteado en el presente recurso.

Y que el fallo de inadmisión no puede apoyarse en la doctrina del TC, como tampoco la causa de inadmisión del recurso que postula el Abogado del Estado, que se fundamenta en la sentencia de 25 de abril de 2016 del TS, puede servir de base a la inadmisión acordada, dado que a la vista de la referida sentencia, lo que procede extraer de la misma, como también de la sentencia 167/1987, es que frente a un acto dictado en ejecución de sentencia, resulta compatible que los interesados interpongan un incidente de ejecución y, simultáneamente, un recurso contencioso-administrativo autónomo, ya que la sentencia del TS de 25 de abril de 2016 inadmite el recurso autónomo, no porque se haya interpuesto un incidente de ejecución previo, sino porque entre el incidente y el recurso existía "la triple identidad de sujeto, hechos y fundamento requerida" para que opere la cosa juzgada, lo que no concurre en este caso.

Y que frente al ámbito limitado del incidente de ejecución, el recurso contencioso-administrativo independiente, tiene un ámbito más amplio, pues podrá alegarse cualquier infracción normativa que ponga de manifiesto que dicho acto o disposición vulneran el ordenamiento jurídico, incluidas aquellas alegaciones que tienen por objeto poner de relieve que la nueva actuación vulnera lo declarado en una sentencia firme.

Si entre el incidente de ejecución y el procedimiento autónomo se diera "la triple identidad de sujeto, hechos y fundamento" y sólo así, la resolución

firme de cualquiera de estos procedimientos, produciría el efecto de cosa juzgada en el otro.

Por lo que de ello resulta la imposibilidad de que de la resolución de su incidente de ejecución y menos aún, del promovido por el Sindicato UGT, pueda derivar la inadmisión de la demanda, habida cuenta de que no se da el requisito de la triple identidad a la que se viene haciendo referencia y que es exigible en todo supuesto de cosa juzgada.

Por eso resultan erróneas las alegaciones del Abogado del Estado a estos efectos y en todo caso se pone de relieve la Jurisprudencia existente sobre la posibilidad del incidente de ejecución y el procedimiento independiente frente al mismo acto de ejecución, ya que se trata de una doctrina pacífica y reiterada, como la sentencia del TS de 8 de febrero de 2013, de la que resulta que existe una doble vía de impugnación de actos o disposiciones dictadas en ejecución de sentencias firmes, por un lado, el cauce procesal del incidente de ejecución, y, de otra, la interposición de un recurso contencioso-administrativo independiente.

Que el interesado podrá utilizar, indistintamente, la que considere más conveniente, bien entendido que la del recurso contencioso-administrativo independiente puede abarcar, también, la vulneración de lo declarado en sentencia firme.

Y que no existe reparo procesal alguno a la compatibilidad entre dichos cauces procesales, acudir en fase de ejecución de sentencia, ejercitando la acción prevista en el artículo 103. 4 de la LJCA, y ejercitando la impugnación ordinaria.

Por lo que sentado lo anterior y vistas las razones por las que la sentencia, que se apela, inadmite la demanda, al considerar que una vez resueltos, mediante Autos firmes, los incidentes de ejecución interpuestos, se incurre en el supuesto de cosa juzgada del art. 69,c) LJCA, por las razones que se recogen en el Fundamento de Derecho Tercero, que se transcribe en el recurso de apelación, se muestra por la apelante una total discrepancia con el mismo, ya que frente al acuerdo dictado en ejecución de sentencia por el Ayuntamiento de Aranda de Duero de 6 de septiembre de

2002 se han interpuesto dos incidentes de ejecución, el promovido por la Sección Sindical de UGT y el promovido por los 73 ahora apelantes, respecto del primero se desconoce los términos en que fue planteado, pues los ahora apelantes, ni fueron emplazados, ni fueron parte en el mismo, pero si se conoce el Auto de la Sala, de fecha 1 de septiembre de 2015, del cual se puede concluir que el incidente promovido por el Sindicato UGT lo fue al amparo de lo dispuesto por el art. 103. 4 y 5 LJCA, que esta reservado para el supuesto de "actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento" .

Por lo que el examen que realizó la Sala se circunscribió únicamente a determinar si mediante el mismo se pretendía eludir el cumplimiento de la sentencia, por lo que consciente aquélla del ámbito restringido en el que opera el incidente del art. 103. 4 LJCA, limita su competencia a las cuestiones que pueden plantearse en dicho incidente de ejecución, por lo que se ciñe a considerar que aun cuando se le reprochan diversos vicios al acuerdo de ejecución de sentencia, dichos vicios, no suponen que se esté tratando de eludir el fallo, razón por la que se desestima el incidente.

Y que las restantes cuestiones suscitadas por los interesados, relativas a la prescripción, falta de motivación, arbitrariedad, indefensión o infracción del art. 73 de la LJCA, son cuestiones todas que no tenían cabida en el ámbito de la ejecución de la sentencia dictada, al indicarse expresamente que "sin perjuicio de que dichos actos también puedan ser impugnados de forma independiente por los interesados para depurar los mismos de cualquier infracción del ordenamiento jurídico".

Por lo que queda acreditado el error en el que incurre la Sentencia apelada.

Y que a la vista de lo expuesto, se desprenda que la demanda promovida por el Sindicato UGT y otros recurrentes haya de ser inadmitida por efecto de cosa juzgada, es una cuestión que a estos demandantes afecta, pero respecto a los ahora apelantes, se ha de poner de manifiesto que el Auto de fecha 1 de septiembre de 2015, por el que se desestima el incidente de ejecución promovido por el Sindicato UGT, por más que sea firme, no puede

servir de argumento para inadmitir la demanda, en razón del principio de cosa juzgada, habida cuenta de que no se da el requisito de identidad de sujeto y dado que dicho Auto al resolver un incidente del art. 103. 4 LJCA indicó que "se circunscribe únicamente a determinar si mediante el acuerdo recurrido se pretendía eludir el cumplimiento de la sentencia", por lo que deja imprejuzgadas las otras infracciones del ordenamiento jurídico planteadas en el incidente, como la infracción del art. 73 LJCA, o prescripción.

Y que las cuestiones suscitadas en el Incidente promovido por la UGT, no coinciden con las promovidas la demanda de los ahora apelantes, en algunos aspectos se asemejan y en otros son distintas y nuevas.

Y que si bien los ahora apelantes interpusieron igualmente un incidente de ejecución de sentencia de cuya desestimación mediante Auto firme derivaría, según la sentencia apelada, la inadmisión de esta demanda por efecto de cosa juzgada, se pone de relieve en el recurso de apelación, que los términos del incidente de ejecución promovido, nada tenían que ver con lo que se interesaba en el incidente de ejecución del Sindicato UGT, ya que este planteó su incidente de ejecución al amparo de lo dispuesto por el art. 103.5 LJ, lo que no fue secundado, al entender que faltaba el elemento esencial para que fuera estimado, cual era, que el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento tuviera la oculta finalidad de eludir el cumplimiento de la Sentencia, circunstancia que no se da en el presente caso.

Esto fue lo que llevó a los ahora apelantes a destacar en su incidente, ya desde su inicio, que en ningún caso se acogían a la vía del art. 103. 4 LJCA y por ello se mostró la conformidad con el Auto por el que se desestimaba el incidente del Sindicato UGT.

Pero dicha conformidad se limitaba a dicho extremo, sin que se compartiera ahora la interpretación que del mismo hace la sentencia apelada, ya que el acuerdo impugnado no fue sometido a un control de legalidad de forma y fondo, de ahí que se procediera a la interposición de su incidente de ejecución y a la del recurso contencioso-administrativo independiente en el

que fuera posible alegar cualquier infracción normativa, y no sólo la voluntad encubierta de incumplimiento de una sentencia.

Ya que ambos incidentes diferían en cuanto a sus pretensiones, ya que lo interesado por la parte ahora apelante, era la retroacción de las actuaciones al momento en que deba practicarse el cálculo de las operaciones de las que resulten, de manera individualizada, las cantidades que se han de devolver por los interesados promotores de este Incidente conforme se especificaba en dicho escrito, y en la medida que el Auto de 15 de febrero de 2016 por el que se desestima dicho incidente de ejecución, al ser rechazada dicha pretensión de que la Sala, en cuanto que órgano jurisdiccional a quien le corresponde velar por el correcto cumplimiento de sus sentencias firmes, fije el procedimiento a seguir en la ejecución de su Sentencia, no puede esgrimirse como argumento para inadmitir ahora la demanda por razón de cosa juzgada, pues nada tiene que ver el planteamiento del nuestro incidente de ejecución, con el contenido de nuestra demanda.

Y que en todo caso se insiste, pese a lo que puede parecer de la sentencia apelada, que son dos los incidentes de ejecución planteados; por una parte, el del Sindicato UGT, al amparo del art. 103. 4 LJCA, que solicitó la nulidad del acuerdo de ejecución y fue resuelto mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2015; y por otra parte, el promovido por los ahora apelantes, interpuesto al amparo del art. 109.1,c) y por el que solicitaba de la Sala se estableciera un concreto procedimiento a seguir en la ejecución de la sentencia, y que fue resuelto mediante Auto de fecha 15 de febrero de 2016.

El hecho de que la Sala haya tramitado ambos incidentes bajo un mismo número el 11/11 y que los autos por los que se resuelven ambos incidentes tengan un encabezamiento idéntico, no puede conducir a considerar que existe un único incidente.

Y sobre el fondo del asunto y en virtud de lo establecido en el artículo 85.10 de la LJCA, se remite al escrito de demanda y a las conclusiones que se derivan de la prueba documental practicada en el acto de la vista.

De la demanda, se transcriben las dos alegaciones, cuales son que las cantidades que se reclaman son el resultado de actos administrativos firmes, ya que las cantidades percibidas no lo fueron en aplicación de los apartados del acuerdo anulado por la sentencia, sino en virtud de actos firmes, como lo eran las RPT del Ayuntamiento de Aranda de los años 2001 y 2002.

Y que el procedimiento seguido por el Ayuntamiento de Aranda de Duero para el cálculo de las cantidades a devolver, ha generado indefensión al no haberse procedido a analizar individualizadamente las cantidades y situaciones personales de cada funcionario, ya que no se ha acreditado que las cantidades que individualmente se reclaman se correspondan con las supuestamente percibidas en exceso.

Y finalmente se remite a la alegación tercera de su escrito de demanda, respecto a que el acuerdo que se recurre vulnera los principios de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima, por lo que se termina solicitando que con estimación del Recurso, se revoque y deje sin efecto la Sentencia 207/2017, de 3 de julio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Burgos, en cuanto a sus únicos pronunciamientos sobre inadmisibilidad de la Demanda y, entrando en el fondo del asunto:

1º.- Declare la nulidad y subsidiariamente anule el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Aranda de Duero, en sesión celebrada el 30 de julio de 2015, por ser contrario a derecho en los términos y con el alcance señalado en los Fundamentos de Derecho de la Demanda.

2º.- Condene en costas a las Administraciones Demandadas.

TERCERO.- En el incidente planteado por el Procurador Don [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] y otros, se invocan como motivos de impugnación de la sentencia, ahora apelada, la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la doble vía de impugnación, en cuanto al incidente de ejecución y el recurso contencioso administrativo autónomo, como la doctrina fijado por la sentencia del TS de 8 de febrero de 2013.

Y que dados los términos del Auto de esta Sala de 1 de septiembre de 2015, se rechaza que la determinación de las cantidades a devolver se encuentre debidamente motivada, a la vista del informe de la Interventora del Ayuntamiento de 23 de enero de 2017, ya que dados los argumentos del referido Auto, respecto de que el resto de las cuestiones se debieron de plantear en el recurso y que no procedía comprender en el ámbito de la ejecución de la sentencia, con ello se obvia que los funcionarios no fueron emplazados por el Ayuntamiento, ni por la Sala, por lo que no pudieron invocar la sentencia que ahora se cita del TSJ de Valencia de 10 de diciembre de 2008, ya que si hubieran sido emplazados se habría aplicado la doctrina de dicha sentencia y se hubiese desestimado el recurso, dado que lo que se tenía que haber impugnado era el presupuesto municipal y no la RPT y la plantilla.

Por lo que se invoca la doctrina de los actos firmes y consentidos respecto de las nóminas y los presupuestos, al no haber sido impugnados, por lo que la declaración de nulidad del acuerdo no afecta a los actos firmes y consentidos dictados en su aplicación, conforme la doctrina de esta Sala en la sentencia de 8 de febrero de 2013 y que cualquier reclamación de cantidad resultaría contraria al principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 de la Constitución.

Y que el Auto que desestima el incidente de ejecución lo hace al considerar que el Acuerdo de 26 de febrero de 2015 no contradice lo resuelto en la sentencia, pero el resto de las alegaciones planteadas no eran causas para invocar en un incidente de ejecución y si para la demanda que ahora se inadmite, sin que sea cierto que las cuestiones planteadas relativas a la prescripción, falta de motivación, vulneración del artículo 73 de la LJCA e inadmisión del recurso por acto firme y consentido sean cuestiones que fueran resueltas por el Auto de 1 de septiembre de 2015, por lo que se invocan las cuestiones planteadas referidas a la falta de motivación suficiente del acto y que no ha quedado acreditado que la ejecución de la sentencia se haya efectuada con una mínima diligencia por parte del Ayuntamiento demandado que ha causado indefensión en la ejecución, por



lo que las liquidaciones aprobadas por el Ayuntamiento de Aranda son susceptibles de impugnación en tiempo y forma de manera independiente, por lo que no resulta admisible la excepción procesal opuesta por el Ayuntamiento referida al artículo 69 c) de la LJCA.

Y en cuanto al fondo del asunto se invoca la prescripción, la falta de motivación suficiente, el artículo 73 de la LJCA y el artículo 69 c) en relación con el artículo 28 ambos de la LJCA, por lo que en una situación normal, la demanda del Abogado del Estado podría haber sido desestimada por la contestación de los funcionarios del Ayuntamiento, como resultaría de la sentencia del TS de 14 de julio de 2008 recaída en el recurso de casación 3218/2004, actos firmes y consentidos del artículo 73 de la LJCA, actos no susceptibles de impugnación conforme al artículo 69 c) y falta de motivación suficiente de la ejecución de la sentencia, por lo que el recurso de apelación debe ser estimado, por lo que se termina solicitando se dicte sentencia por la que por la que se deje sin efecto la sentencia apelada en cuando a la inadmisibilidad de la demanda y, entrando en el fondo del asunto, se anulen y dejen sin efecto los Acuerdos de Pleno del Ayuntamiento de Aranda de Duero de fecha 26 de febrero de 2015 y 30 de julio de 2015 por los que se aprueban los importes presuntamente abonados en exceso según el Informe del Departamento de Personal de 8 de mayo de 2012 en ejecución de sentencia de esta Sala de fecha 6 de septiembre de 2002, por no ser conformes al ordenamiento jurídico en los términos y con el alcance de los fundamentos de derecho de la demanda y ahora expuestos.

CUARTO.- Frente al recursos de apelación interpuesto por la Procuradora Sra. [REDACTED] por la Administración General del Estado se invoca, en primer lugar, que procede la desestimación del recurso, por aplicación de la doctrina de esta Sala, señala la sentencia 100/2017, de 11 de mayo, ya que la sentencia impugnada inadmite el recurso por considerar que el acto recurrido no era susceptible de impugnación, al amparo del artículo 69 c) LJCA y el recurrente fundamenta la supuesta crítica a la sentencia recurrida en que no existe cosa juzgada, que si bien es otro motivo

de inadmisión, contenida en el párrafo d) del mismo precepto y alegado por dicha Administración General del Estado, no fue el estimado.

Por lo que realmente no se realiza crítica alguna al único motivo en que se funda la sentencia impugnada, por lo que solo por esto procedería la desestimación del recurso de apelación.

Subsidiariamente, se invoca que se comparte plenamente el razonamiento expuesto en la sentencia de instancia sobre la procedencia de la inadmisión fundamentada en que el recurso se dirigía frente a actos no susceptibles de impugnación por encontrarse comprendido en el supuesto previsto en el artículo 69 c) LJCA.

Y también subsidiariamente se invoca que si se entendiese que no procede la inadmisión del recurso al amparo del artículo 69 c) LJCA, en todo caso sí procedería por aplicación del artículo 69 d), por existir cosa juzgada.

Ya que si bien es cierto que el Tribunal Supremo ha reconocido en numerosas ocasiones la posibilidad de que los actos dictados en ejecución de sentencias puedan ser impugnados a través del correspondiente incidente o bien en un proceso autónomo, lo que no es admisible es que respecto de un mismo acto se proceda a su impugnación a través de ambas vías, ya que ello puede dar lugar a los efectos de la cosa juzgada, a lo que se refiere la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 25 de abril de 2016, cuya doctrina es aplicable al presente caso, pues el acto administrativo del Ayuntamiento de Aranda de Duero, hoy recurrido, fue confirmado por la Sala, declarando que ejecutaba correctamente la Sentencia del proceso originario.

Por lo que si ahora se entrara a resolver sobre el fondo del asunto en relación con este acto y se dictara un fallo anulatorio del mismo, se dejarían vacíos de contenido los Autos de 1 de septiembre de 2015 y 15 de febrero de 2016, pues su objeto era precisamente el acto ahora impugnado y se vulneraría el efecto positivo de la cosa juzgada, por lo que en el presente procedimiento procedería en todo caso la inadmisión al amparo del artículo 69 c) LJCA, por existir cosa juzgada respecto de los Autos de la Sala de 1 de septiembre de 2015 y 15 de febrero de 2016.

Y subsidiariamente, si se entendiere que procede examinar el fondo del asunto, se exponen los argumentos ya esgrimidos en el trámite de contestación a la demanda, y así sobre el carácter autónomo y firme de las Relaciones de Puestos de Trabajo de los años 2001 y 2002 que son, según el recurso de apelación, los que generaban derechos, respecto de lo cual se sostiene de contrario que no fueron impugnadas las RPT, por lo que han devenido firmes, siendo por ello nulo el acuerdo impugnado en el presente procedimiento, que ello no resulta admisible, toda vez que los Planes de Ordenación de Recursos Humanos son los instrumentos previstos en el EBEP y demás legislación de personal, para planificar la política en materia de empleo público.

Ya que las RPT y los derechos económicos que en ellas se comprenden, traen causa precisamente del Acuerdo regulador de las condiciones económicas, sociales profesionales y sindicales de aplicación al personal funcionario del Ayuntamiento de Aranda de Duero para los años 2000, 2001 y 2002, aprobado en el año 2000 y que fue declarado nulo por la Sentencia de 6 de septiembre de 2002.

Por lo que los motivos invocados deben decaer debido a lo razonado en el Auto de 10 de febrero de 2012 dictado por esta Sala en ejecución de la sentencia de 6 de septiembre 2002.

Subsidiariamente y aun cuando los recurrentes no tuvieran la condición de interesados, la anulación del Acuerdo Regulador conllevaría consigo la anulación de las RPT y demás actos y resoluciones derivados de aquélla, lo que resulta de la jurisprudencia que actualmente configura los Planes de Ordenación de Recursos Humanos como actos administrativos y no de disposiciones de carácter general, como lo señala la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2014.

Por lo que aun cuando no se admitiera que como interesados, los recurrentes si resultaron afectados por la anulación del Acuerdo regulador de las condiciones económicas, sociales profesionales y sindicales de aplicación al personal funcionario del Ayuntamiento de Aranda de Duero para los años 2000, 2001 y 2002, en todo caso, su anulación conllevaría las

de los actos posteriores dictados en desarrollo, por operar la llamada doctrina de la nulidad en cascada.

En cuanto a la supuesta indefensión, que se relaciona directamente con la supuesta falta de motivación de los Acuerdos dictados por el Ayuntamiento de Aranda en ejecución de la Sentencia de 6 de septiembre de 2002, dicha cuestión ya fue tratada en los Autos que resolvieron los incidentes de ejecución mencionados y que declararon que cumplían con los requisitos exigidos legalmente y no causaban indefensión alguna y en concreto dado lo expuesto en el Auto de 15 de febrero de 2016, que se transcribe íntegramente.

Por lo que la Sala ya entendió que a través del informe del Secretario quedaban debidamente cumplidas las exigencias sobre motivación y que si existían diferencias, incumbía a los interesados en este procedimiento probarlas, lo que no se ha realizado, sin que dicha exigencia causara indefensión alguna.

Y en lo que se refiere a la vulneración del principio de confianza legítima, no es admisible sostener que la primera noticia que se tuvo de la modificación de los derechos fuera en 2014, toda vez que ya el Tribunal Supremo rechazó expresamente la existencia de indefensión en el Auto de 2013, lo que, a su vez, implica que ya conocían el proceso.

Pero además los recurrentes resultaban afectados por tal procedimiento, sin que comparecieran en el mismo, por lo que su falta de diligencia, no puede utilizarse posteriormente para pretender alegar una posible indefensión o falta de confianza legítima, pues tales circunstancias ya fueron expresamente examinadas y rechazadas.

Y en cuanto al recurso interpuesto por los recurrentes representados por el Procurador Sr. [REDACTED] se reitera que la sentencia de instancia acertó al declarar la inadmisión al amparo de lo dispuesto en el artículo 69 c) LJCA, por lo ya expuesto y que en su caso procedería la inadmisión al amparo del artículo 69 d), por existir cosa juzgada

Y en cuanto a los motivos de fondo se reproduce lo expuesto en los motivos que son coincidentes con los invocados por los otros recurrentes y

en cuanto a la prescripción y a pesar de su impugnación autónoma, el acto impugnado se dicta como consecuencia de la ejecución de una sentencia y por tanto se trata del plazo para proceder o no a la ejecución de la misma, sin que a estos supuestos les resulte de aplicación el plazo de prescripción de 4 años a contar desde el momento en que se dictó sentencia, de la Ley General Presupuestaria, conforme la doctrina del TS, como la sentencia de 25 de septiembre de 2009, por lo que el motivo debe decaer y respecto del resto de los motivos se refiere a lo expuesto al contestar al recurso de apelación de los otros recurrentes.

QUINTO.- Por el Ayuntamiento demandado, ahora apelado, se sostiene igualmente la conformidad a derecho de la sentencia de instancia, dado que es correcta la aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional 167/87, recogida en el tercer fundamento jurídico de la sentencia apelada, ya que la estricta ejecución de una sentencia, debe ser respetuosa con el derecho fundamental del art. 24, así como con el deber de dar cumplimiento a las resoluciones judiciales, conforme al art. 117 de la Constitución, por lo que las cuestiones que puedan suscitarse deben debatirse dentro del incidente de ejecución, tal y como precisamente se hizo a instancia de la parte, ahora recurrente, en el incidente de Ejecución nº 11/2011, resuelto mediante Auto de 1 de septiembre de 2015 y en el Auto de 15 de febrero de 2016.

Que resulta procedente la inadmisión del recurso, al amparo de la causa c) del artículo 69 de la LJCA, ya que la sentencia apelada se limita a reconocer, a la vista del incidente de ejecución resuelto mediante los Autos anteriores y de las pretensiones de este recurso, que concurre la causa de inadmisibilidad del mismo, contenida en dicho apartado, puesto que todas las cuestiones que ahora se suscitan, ya fueron conocidas por la Sala en el incidente de ejecución y resueltas mediante Autos firmes.

Los recurrentes no pueden ignorar que la sentencia que condena al reintegro de cantidades a los funcionarios recurrentes, debe ser ejecutada y que precisamente fue el trámite de ejecución, en el que se decidieron todas las cuestiones que ahora se vuelven a plantear, por lo que resulta

inadmisible cualquier acción ejercitada al margen del proceso de ejecución, tal y como se pretende de contrario, conforme la sentencia del TS de 10 de noviembre de 2006, por lo que se remite a lo resuelto en dichos Autos, como lo que se acordó ya en el Auto de 10 de febrero de 2012, así como en el de 1 de septiembre de 2015, donde se analizaba la excepción opuesta por el Abogado del Estado sobre la improcedencia del incidente de ejecución de sentencia, para resolver las cuestiones planteadas, así como se omiten de contrario los argumentos empleados por el Auto de 15 de febrero de 2016, en el que motivadamente se procedía a la desestimación del incidente de ejecución y que los ahora recurrentes fueron parte interesada en ejecución de sentencia, concedores del primer Auto incidental de 1 de septiembre de 2015, sin que exista una cuestión nueva que permita alzar el motivo de inadmisibilidad, por esta nueva vía de un recurso contencioso administrativo, distinto del incidente de ejecución, resuelto con carácter firme, al tratarse de cuestiones ligadas a la ejecución de la sentencia de 6 de septiembre de 2002 y de conformidad con lo resuelto en el previo incidente de ejecución instado por el propio Ayuntamiento, con el Auto de fecha 10 de febrero de 2012.

Que los recurrentes confunden el cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia firme, con el valor de la relación de puestos de trabajo, por las razones que se exponen en el escrito de oposición al recurso de apelación.

Se invoca la inexistencia de indefensión, al garantizar el derecho de audiencia y defensa en el procedimiento seguido por el Ayuntamiento de Aranda para el cálculo de las cantidades a reintegrar, puesto que se han respetado los trámites procedimentales, en garantía de los derechos de los funcionarios afectados: se encargó un Informe, obrante en las actuaciones al responsable de Personal, la propia liquidación aparece sobradamente motivada y se acompaña de un informe de Secretaría General y de Intervención, comprensivo tanto de los conceptos como de los periodos liquidados, de manera individualizada para cada uno de los interesados, sin qué se indique en que aspecto se ha causado indefensión, o en qué concepto o liquidación se ha fallado.

Y que como dice el Auto de 15 de febrero de 2016 debería de ser ahora cuando se hubieran de haber concretado esos posibles errores de concepto o de cantidad, que la Corporación ha seguido escrupulosamente lo ordenado en el Auto de 3 de octubre de 2014, literalmente reproducido en el tercer fundamento jurídico del Auto de 15 de febrero de 2016, debiendo recordar lo que establece el Auto de 10 de febrero de 2012 y que no cabe hablar de indefensión, por cuanto desde el primer momento, mediante Decreto de Alcaldía de 13 de marzo de 2001 se mandó emplazar a todos los interesados, antes de remitir el expediente administrativo, por lo que todos estaban emplazados, sin que nadie llegara a personarse, sino hasta el repetido incidente 11/2011 y con la interposición del presente recurso contencioso.

Y que los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, no pueden servir de excusa para que prospere el presente recurso, dado que el art. 117 de la Constitución obliga al cumplimiento exacto de las sentencias, tanto al Ayuntamiento, como a sus funcionarios beneficiados de esos incrementos objeto de devolución y que no se trata más que de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal, por lo que no ha prescrito la correspondiente acción, tal y como recoge el Informe de Secretaría General y lo que establece de manera reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo, aún con las peculiaridades acaecidas para llevar a debido efecto lo establecido en la sentencia de 6 de septiembre de 2002, con los incidentes promovidos y resueltos, lo que ha podido llevar a demorar en exceso su cumplimiento, pero que no resulta contrario a los principios invocados por los recurrentes, los cuales pueden ser aplicables a otros supuestos de ejecución, pero no en el presente caso, donde se trata exclusivamente del reintegro de cantidades indebidas, por lo que se termina solicitando la desestimación del recurso de apelación.

SEXTO.- Recurso de Apelación interpuesto por la Procuradora Sra.

Hemos de señalar, en primer lugar, respecto del recurso de apelación interpuesto por dicha Procuradora y con relación al cual el Abogado del Estado interesa su desestimación, ya que considera que no realiza una crítica a la sentencia apelada y lo cierto es que, efectivamente, en el apartado segundo de dicho recurso de apelación, se cuestiona la inadmisión estimada en la sentencia de instancia, como si ésta hubiera sido la invocada por la Administración General del Estado y no la opuesta por el Ayuntamiento, que se refería al apartado c) del artículo 69, siendo esa la concreta causa de admisibilidad apreciada en la sentencia apelada, como aparece claramente del Fallo de la misma y de su Fundamento de Derecho Tercero y siendo ello así, dicha causa exige que el recurso tuviera por objeto actos, disposiciones o actuaciones no susceptibles de impugnación, por tratarse de actos firmes y consentidos o reproducción de otros que así lo fueran, si bien el razonamiento de la sentencia de instancia, tal y como se ha recogido en el Fundamento de Derecho de la presente sentencia, parece referirse más a un supuesto de cosa juzgada, que de un acto no susceptible de impugnación, por cuanto la razón fundamental para inadmitir el recurso ha sido la de considerar que las cuestiones planteadas en los presentes recursos acumulados, ya habían sido resueltas por la Sala en los Autos dictados en la ejecutoria de la sentencia dictada en el Procedimiento Ordinario 69/2001, por lo que no se puede reprochar a la parte apelante una falta de crítica de la sentencia, cuando dicha sentencia no es lo suficientemente clara en cuanto a los argumentos que justifican la causa de inadmisibilidad finalmente apreciada, ya que parecen referirse más a la causa invocada por la Administración General del Estado, en base a lo establecido en el artículo 69 d) que se refiere a la existencia de cosa juzgada, que a la opuesta por el Ayuntamiento, por lo que ello obliga a esta Sala a proceder a analizar si en todo caso, puede resultar procedente la inadmisibilidad acogida por la sentencia apelada, a la vista de los argumentos que se recogen en la misma y los opuestos en los recursos de apelación, con independencia del apartado en concreto del artículo 69 que haya podido justificar aquélla.

Y sentado lo anterior, lo que debemos señalar con carácter previo, es que les asiste la razón a las partes, cuando sostienen que efectivamente cabe revisar un mismo acto o disposición, dictado con motivo de la ejecución de una sentencia, mediante un incidente de ejecución, o través de un procedimiento autónomo, siendo lo importante determinar el alcance que puede tener uno u otro enjuiciamiento y así las cosas como precisa la sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 5ª, de 19 de octubre de 2016, nº 2258/2016 y dictada en el recurso 2032/2015, que se refiere al alcance y finalidad del incidente de ejecución y de que en el mismo se pueda anular un acto o disposición por vía del artículo 103, al concluir que:

OCTAVO.- En armonía con ese designio constitucional, derivado del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), de procurar la integridad y efectividad del fallo, nuestra ley procesal arbitra un mecanismo privilegiado para anular radicalmente los actos o disposiciones encaminadas al propósito de eludir el cumplimiento de la sentencia firme. Como hemos señalado -entre otras varias- en nuestras STS de 21 de junio de 2005, 2 de febrero y 28 de diciembre de 2006 "(...) el artículo 103 de la Ley de la Jurisdicción, en sus apartados 4 y 5, permite que en el procedimiento de ejecución, resolviendo un mero incidente en él planteado, se declare la nulidad de actos o disposiciones administrativas distintas, claro es, de las que ya fueron enjuiciadas en la sentencia en ejecución. Pero para ello exige, no sólo que el acto o disposición sea contrario a los pronunciamientos de dicha sentencia, sino, además, que se haya dictado con la finalidad de eludir su cumplimiento. El precepto contempla, pues, un singular supuesto de desviación de poder, en el que el fin perseguido por el acto o disposición no es aquél para el que se otorgó la potestad de dictarlo, sino el de eludir el cumplimiento de la sentencia".

Por tanto, la LRJCA de 1998, tras la regulación de la ejecución voluntaria y la ejecución forzosa, contiene, en tercer lugar, los supuestos que cabe calificar de ejecución fraudulenta. Esto es, aquellos supuestos en los que la Administración aparenta formalmente ejecutar la sentencia dictada, mediante los pronunciamientos, actos o actuaciones para ello necesarios pero, sin embargo, el resultado obtenido no conduce justamente a la finalidad establecida por la propia Ley; como consecuencia, lo que ocurre es que con la actuación administrativa, en realidad, no se alcanza a cumplir la sentencia en la forma y términos que en esta se consignan, para conseguir llevarla a puro y debido efecto.

Para evitar, justamente, este tipo de actuaciones, el artículo 103 en sus números 4 y 5, contempla la situación, prevista por el legislador, de los supuestos "(...) de los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento"; para estos casos, esto es, cuando se está en presencia

de una actuación jurídica de la Administración -concretada en la emisión de posteriores actos administrativos o en la aprobación de nuevas disposiciones- presididas por la finalidad de eludir el fallo, el legislador establece como sanción la nulidad de pleno derecho de tales actos y disposiciones, remitiéndose al procedimiento para declarar la nulidad de pleno derecho mencionada.

Conviene, pues, destacar que el objeto de este incidente -vía excepcional y privilegiada para obtener una declaración de nulidad absoluta de actos y disposiciones- cuenta con un esencial componente subjetivo, pues lo que en él debe demostrarse es, justamente, la finalidad de burlar la sentencia firme con el nuevo y posterior acto o disposición o, dicho de otro modo, la concurrencia de la desviación de poder en la nueva actuación administrativa, en relación con el pronunciamiento de la sentencia.

Al margen de ello, no es impertinente destacar que la posibilidad legal de anular de pleno derecho los actos o disposiciones aquejados de tal finalidad evasiva o fraudulenta (art. 103.4 LJCA) debe complementarse con la previsión normativa del apartado 5 del mismo artículo: "(...) 5. El órgano jurisdiccional a quien corresponda la ejecución de la sentencia declarará, a instancia de parte, la nulidad de los actos y disposiciones a que se refiere el apartado anterior, por los trámites previstos en los apartados 2 y 3 del art. 109, salvo que careciese de competencia para ello conforme a lo dispuesto en esta Ley ".

Es por lo que resulta claro a la vista de las pretensiones de la demanda, que el recurso actual no se fundamenta en que el acuerdo de 25 de febrero de 2015 se haya dictado con la finalidad evasiva o fraudulenta de eludir la ejecución de la sentencia, sino que precisamente lo que se pretende es la nulidad del acuerdo y con ello devendría la imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos, en contra de lo que se ha resuelto por la Sala en el incidente de ejecución, por los motivos de fondo que luego analizaremos, por lo que esto nos conduce ya a considerar que no es cierto que se pueda afirmar que los Autos de 1 de septiembre de 2015 y 15 de febrero de 2016 resolvieran las mismas cuestiones planteadas, en la medida que como se afirma en el Fundamento de Derecho Segundo in fine y en su Fundamento de Derecho Cuarto, último párrafo del primer Auto, donde expresamente se indicaba, que sobre las alegaciones que se formulaban y que se referían a defectos del procedimiento seguido para el dictado de la sentencia o motivos que hubieran existido para declarar inadmisibile el recurso en su día, eran cuestiones que no se podían comprender en el

ámbito de la ejecución de sentencia, por lo que es evidente que no cabe hablar de la causa de inadmisibilidad apreciada en la sentencia de instancia, dado que no han sido resueltas en los referidos Autos y ello sin perjuicio que debiendo examinar el fondo del asunto, necesariamente se haya de tener en consideración lo resuelto por la Sala en la sentencia dictada con fecha 6 de septiembre de 2002, dado que si bien no estamos ante un supuesto de acto reproducción de otro anterior consentido y firme, por lo que no cabe apreciar la causa de inadmisibilidad del artículo 69 c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ni tampoco la del apartado d), ya que no cabe apreciar la existencia, propiamente dicha, de cosa juzgada, ya que no concurre el requisito de la triple identidad, ello no impide apreciar los efectos materiales o función positiva de la cosa juzgada material, en el sentido prejudicial o vinculante y fundamentalmente del principio de seguridad jurídica, al que se refiere el artículo 9.3 de la Constitución, que exige respetar los pronunciamientos firmes que se hayan adoptado en sede jurisdiccional, por ello esta Sala no puede desconocer, a la hora de resolver las cuestiones de fondo planteadas por los recurrentes, lo que ya se ha resuelto en el indicado procedimiento ordinario 69/2001, en su sentencia confirmada por la Sentencia del Tribunal Supremo y en los Autos dictados en ejecución de la misma.

Por lo que a la vista de lo expuesto, obligado resulta concluir, en el presente caso, que no concurría la causa de inadmisibilidad apreciada por la Juzgadora de Instancia, lo que conduce a la estimación del recurso de apelación, por ahora parcial, para rechazar la inadmisibilidad declarada por la sentencia que puso fin a la primera instancia y en base a lo dispuesto en el art. 85.10 de la Ley 29/1998, de trece de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, proceder a examinar el fondo del asunto, evidentemente dicho pronunciamiento afecta a sendos recursos de apelación.

SÉPTIMO.- CUESTIONES DE FONDO.

Como ya se apuntaba en el Fundamento precedente y aun cuando es bien cierto que cabe considerar admisible que un mismo acto o disposición dictado en ejecución de sentencia sea objeto de enjuiciamiento en el presente recurso jurisdiccional autónomo y por tanto examinar la legalidad intrínseca del acuerdo impugnado, dado que además las partes no cuestionan que las actuaciones llevadas a cabo por la Administración, para ejecutar esa sentencia, no se ajusten a los pronunciamientos de la misma, en cuyo caso, la vía adecuada para su resolución si sería la de promover el correspondiente incidente de ejecución conforme a lo que prescriben los artículos 103 y siguientes de la LJCA, también lo es que cabe indicar que el que la parte actora haya ejercitado una acción procesal independiente, no significa que haya de olvidarse de los razonamientos de la sentencia dictada, a cuya luz, sin duda, habrán de resolverse las cuestiones que se suscitan en el presente recurso.

Por lo que como precisa la sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 abril 2008, nº 588/2008, dictada en el recurso 298/2005:

“En este sentido, si bien a juicio de esta Sección no procede apreciar, dado el iter procedimental que ha quedado expuesto, la causa de inadmisibilidad que en este concreto aspecto formula la Administración demandada -por tratarse de actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma-, sin embargo, sí ha de convenirse que no se puede pretender, con ocasión de la estricta ejecución de los pronunciamientos judiciales ya firmes en Derecho, el planteamiento de cuestiones que pudieron hacerse valer en los recursos en que recayeron tales pronunciamientos.”

Y decimos esto, por qué la parte recurrente sostiene en su recurso que las cantidades reclamadas responden a actos administrativo firmes que no fueron impugnados y que no se percibieron en virtud del acuerdo impugnado y declarado nulo en la sentencia de 6 de septiembre de 2002, ya que considera que las retribuciones se establecían en base a las RPT, por lo que dichas retribuciones mantienen su vigencia, aun cuando se haya anulado el

acuerdo regulador negociado con la representación sindical, que fue anulado y que la nulidad del mismo, como disposición general, no puede arrastrar a los acuerdos de aplicación posterior, por virtud de lo establecido en el artículo 73 de la LJCA, pero con esta afirmación se desconoce que las RPT y los derechos económicos que en ellas se comprenden, traen causa precisamente del acuerdo impugnado, que como tal acto, no tiene la condición de disposición general, como esta Sala así lo ha considerado expresamente al indicar en su Auto de 10 de febrero de 2002, dictado en la ejecución de la sentencia de 6 de septiembre de 2002, que no había situaciones individuales a contemplar, dado que se trataba de la anulación de un acto que produce los efectos para todas las personas afectadas, con independencia de que hubieran sido o no parte en el recurso, por aplicación del artículo 72.2 de la Ley Jurisdiccional, lo que evidentemente determinaba que no se consideraba aplicable el artículo 73 de la LJCA y que no vamos ahora, en este recurso independiente, a considerar, al contrario de lo ya resuelto, que estemos ante una disposición general y que por aplicación de lo establecido en el artículo 73 no se puedan producir efectos respecto de los actos de aplicación y ello, en primer lugar, en aras al principio de seguridad jurídica y unidad de doctrina, segundo, por qué en todo caso y de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, referido a los Objetivos e instrumentos de la planificación, se establece que:

1. La planificación de los recursos humanos en las Administraciones Públicas tendrá como objetivo contribuir a la consecución de la eficacia en la prestación de los servicios y de la eficiencia en la utilización de los recursos económicos disponibles mediante la dimensión adecuada de sus efectivos, su mejor distribución, formación, promoción profesional y movilidad.

Por lo que no puede sostenerse, como postulan los recurrentes, que las RPT no guardan relación, ni son desarrollo de ningún acuerdo regulador, ya que es evidente que ello no es conforme a lo que establece la normativa aplicable y por que es evidente que sin dicho acuerdo regulador de las

condiciones económicas, ni la RPT, ni las nóminas, hubieran establecido dichas retribuciones y en tercer lugar, porque llegados a este punto los Planes de ordenación de recursos no tiene carácter de disposición general, como lo ha ratificado el Tribunal Supremo Sala 3^a, sec. 7^a, en su sentencia de 25 de noviembre de 2015, dictada en el recurso 1826/2014, de la que ha sido Ponente Don [REDACTED], en la que se concluye que:

“Primero, recientemente el Tribunal Supremo modificando su doctrina anterior ha declarado que los Planes de Ordenación de Recursos Humanos carecen del carácter de disposición general. Así el Tribunal Supremo en Sentencia de 28 de febrero de 2014 (ROJ: STS 1168/2014), declara que "...A la vista de estos precedentes, y conforme al criterio que ya hemos adoptado sobre este motivo en las sentencias 20 de enero de 2014 (Casación 2904/2012) y de 24 de febrero de 2014 (Casación 2391/2012) procede rectificar en lo pertinente la doctrina de los dos primeros precedentes citados (de 16 de septiembre y 23 de diciembre de 2013) y fijar como orientación jurisprudencial de la Sala la que a continuación se expone.”

Por lo que rechazado dicho motivo de impugnación nos hemos de referir al motivo referido al procedimiento seguido para la determinación de las cantidades a resolver y los defectos que se reprochan al mismo, debiendo significar, que en este punto también debemos partir de lo resuelto por la Sala que ya ha analizado dicho procedimiento y no ha concluido como pretende la apelante, dado que en el Auto de 15 de febrero de 2016 se resolvió expresamente al respecto con remisión al Auto de 3 de octubre de 2014 y al informe del responsable de personal del Ayuntamiento de 8 de mayo de 2012, también el Ayuntamiento al oponerse al presente recurso de apelación se refiere expresamente a que se han respetado los trámites procedimentales, en garantía de los derechos de los funcionarios afectados: se encargó un Informe, obrante en las actuaciones al responsable de Personal, la propia liquidación aparece motivada y se acompaña de un informe de Secretaría General y de Intervención, comprensivo tanto de los conceptos, como de los periodos liquidados, de manera individualizada para cada uno de los interesados, por lo que el informe al que se refiere la parte apelante, en la página 31 de su recurso de apelación y de fecha 23 de enero

de 2017, resulta irrelevante, dado que al Ayuntamiento le hubiera bastado con remitirse a lo ya actuado, tal y como se indica en su oposición al recurso de apelación y ya fue examinado por la Sala, quien solo remitió a un posible examen ulterior el que se demostrara por los interesados si las cuantías no resultaban ajustadas a derecho o si adolecían de errores, lo que no ha sido objeto de prueba individualizada, ya que para ello no valía la prueba propuesta y a la que da respuesta el informe de 23 de enero de 2017, ya que en el presente recurso no interesa un informe sobre todos y cada uno de los funcionarios afectados, sino que se acreditara que hubiera existido un específico error en las cantidades descontadas efectivamente, no se trataba de reiterar lo que ya se ha realizado y examinado por la Sala, respecto del procedimiento seguido en la determinación de las cantidades que procedía devolver, así como la concreta motivación ya que expresamente el Auto de 15 de febrero de 2016 concluye que:

Y por ello ha de aceptarse, tanto lo alegado por el Abogado del Estado, como por el Ayuntamiento, para sostener la procedencia de desestimar el presente incidente, sin que sea preciso fijar otro procedimiento distinto del seguido por el Ayuntamiento para ejecutar las sentencia, procedimiento que ya ha sido considerado acorde a la ejecución de la sentencia por esta Sala tanto al establecer el modo de ejecución en el Auto de 10 de febrero de 2012, como al confirmarlo en el Auto de 3 de octubre de 2014 y ratificando ese ajuste a la sentencia en el de 1 de septiembre de 2015 como resulta de la fundamentación del citado auto transcrita más arriba donde se declara “ La liquidación impugnada esta lo suficientemente motivada para conocer en modo en el que la sentencia se está ejecutando por el Ayuntamiento ya que el mismo va acompañado de un informe de secretaria en el que se detallan los conceptos, y periodos objeto de liquidación individualizándolos por cada uno de los interesados, sin que se haya realizado alegación alguna referente a que dichos conceptos y periodos temporales sean contrarios lo dispuesto en la sentencia”.

Por lo que dicho motivo debe ser desestimado.

Finalmente y respecto de la infracción de los principios de seguridad jurídica buena fe y confianza legítima, en modo alguno pueden ser esgrimidos, cuando nos encontramos ante un acuerdo que ha sido declarado nulo del que devienen nulas todas las actuaciones posteriores, declaración de nulidad que se verificó en un procedimiento donde todos los interesados fueron emplazados por Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de 13 de

marzo de 2001, interesados entre los que evidentemente se encontraban los funcionarios que habían percibido dichas retribuciones con base en el acuerdo impugnado, por lo que no puede sustentarse por el mero hecho de que haya existido una indeseable demora en la ejecución de la sentencia, provocada no obstante por la existencia de los múltiples incidentes planteados con la única finalidad de impedir la ejecución de la misma, que se hayan vulnerado dichos principios, ya que los mismos nunca podría dar cobertura a la pretensión de nulidad interesada, ya que como precisa igualmente el Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 3ª, en la sentencia de 18-12-2007, recurso 1830/2005, de la que ha sido Ponente Don [REDACTED] en la que se explicita que:

“El tercer motivo de casación, que se fundamenta en la alegación de que la sentencia recurrida infringe el principio de buena fe, el principio de protección de confianza legítima y la doctrina de actos propios, no puede ser acogido.

Procede, en primer término, recordar el alcance del principio de confianza legítima , según expusimos en la sentencia de esta Sala de 21 de febrero de 2006 (RC 5959/2001):

"El principio de buena fe o confianza legítima, principio que tiene su origen en el Derecho Administrativo alemán (Sentencia de 14-5-1956 del Tribunal Contencioso-Administrativo de Berlín), y que constituye en la actualidad, desde las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 22-3-1961 y 13-7-1965 (asunto Lemmerz-Werk), un principio general del Derecho Comunitario, que finalmente ha sido objeto de recepción por nuestro Tribunal Supremo desde 1990 y también por nuestra legislación (Ley 4/99 de reforma de la Ley 30/92, art. 3.1.2).

Así, la STS de 10-5-99, recuerda "la doctrina sobre el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, y que comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la jurisprudencia de esta Sala, el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. O dicho en otros términos, la virtualidad del principio invocado puede suponer la anulación de un acto o norma y, cuando menos, obliga a responder, en el marco comunitario de la

alteración (sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento.

Sin embargo, el principio de confianza legítima no garantiza la perpetuación de la situación existente; la cual puede ser modificada en el marco de la facultad de apreciación de las instituciones y poderes públicos para imponer nuevas regulaciones apreciando las necesidades del interés general". Por otra parte, en la STS de 1-2-99 , se recuerda que **"este principio no puede invocarse para crear, mantener o extender, en el ámbito del Derecho público, situaciones contrarias al ordenamiento jurídico, o cuando del acto precedente resulta una contradicción con el fin o interés tutelado por una norma jurídica que, por su naturaleza, no es susceptible de amparar una conducta discrecional por la Administración que suponga el reconocimiento de unos derechos y/u obligaciones que dimanen de actos propios de la misma.**

O, dicho en otros términos, la doctrina invocada de los "actos propios" sin la limitación que acaba de exponerse podría introducir en el ámbito de las relaciones de Derecho público el principio de la autonomía de la voluntad como método ordenador de materias reguladas por normas de naturaleza imperativa, en las que prevalece el interés público salvaguardado por el principio de legalidad; principio que resultaría conculcado si se diera validez a una actuación de la Administración contraria al ordenamiento jurídico por el solo hecho de que así se ha decidido por la Administración o porque responde a un precedente de ésta. Una cosa es la irrevocabilidad de los propios actos declarativos de derechos fuera de los cauces de revisión establecidos en la Ley (arts. 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, 102 y 103 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992 (, 2775 y), modificada por Ley 4/1999), y otra el respeto a la confianza legítima generada por actuación propia que necesariamente ha de proyectarse al ámbito de la discrecionalidad o de la autonomía, no al de los aspectos reglados o exigencias normativas frente a las que, en el Derecho Administrativo, no puede prevalecer lo resuelto en acto o en precedente que fuera contrario a aquéllos. O, en otros términos, no puede decirse que sea legítima la confianza que se deposite en un acto o precedente que sea contrario a norma imperativa".

Se trata en definitiva de un principio de origen jurisprudencial, que debe examinarse desde el casuismo de cada decisión, y que se concibe como una reacción del Juez frente a actuaciones irregulares tanto del Poder Legislativo, como de la Administración, caracterizadas por sorprender la confianza del destinatario, en materias tan dispares como cambios normativos sorpresivos en supuestos de intervención económica, especialmente en el ámbito de la Política Agraria Común (STJCE 16-12-1999), o en procesos de selección en la función pública (STJCE 17-4-1997). En definitiva, como señala la STJCE de 12-5-1998, para anular un acto irregular recaído en el seno del derecho nacional de un Estado, el Juez

deberá ponderar los intereses en conflicto en cada caso, y resolver dando primacía, bien al principio de legalidad, revocando el acto, lo que demanda el interés general, bien dando protección a la confianza legítima, en defensa del interés individual."

O como precisa igualmente el Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 3ª, en la sentencia de 18-12-2007, rec. 1830/2005, de la que ha sido Ponente Don [REDACTED] en la que se explicita que:

"El tercer motivo de casación, que se fundamenta en la alegación de que la sentencia recurrida infringe el principio de buena fe, el principio de protección de confianza legítima y la doctrina de actos propios, no puede ser acogido.

Procede, en primer término, recordar el alcance del principio de confianza legítima, según expusimos en la sentencia de esta Sala de 21 de febrero de 2006 (RC 5959/2001):

"El principio de buena fe o confianza legítima, principio que tiene su origen en el Derecho Administrativo alemán (Sentencia de 14-5-1956 del Tribunal Contencioso-Administrativo de Berlín), y que constituye en la actualidad, desde las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 22-3-1961 y 13-7-1965 (asunto Lemmerz-Werk), un principio general del Derecho Comunitario, que finalmente ha sido objeto de recepción por nuestro Tribunal Supremo desde 1990 y también por nuestra legislación (Ley 4/99 de reforma de la Ley 30/92, art. 3.1.2).

Así, la STS de 10-5-99, recuerda "la doctrina sobre el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, y que comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la jurisprudencia de esta Sala, el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. O dicho en otros términos, la virtualidad del principio invocado puede suponer la anulación de un acto o norma y, cuando menos, obliga a responder, en el marco comunitario de la alteración (sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento.

Sin embargo, el principio de confianza legítima no garantiza la perpetuación de la situación existente; la cual puede ser modificada en el marco de la facultad de apreciación de las instituciones y poderes públicos para imponer nuevas regulaciones apreciando las necesidades del interés general". Por otra parte, en la STS de 1-2-99 , se recuerda que "este principio no puede invocarse para crear, mantener o extender, en el ámbito del Derecho público, situaciones contrarias al ordenamiento jurídico, o cuando del acto precedente resulta una contradicción con el fin o interés tutelado por una norma jurídica que, por su naturaleza, no es susceptible de amparar una conducta discrecional por la Administración que suponga el reconocimiento de unos derechos y/u obligaciones que dimanen de actos propios de la misma.

O, dicho en otros términos, la doctrina invocada de los "actos propios" sin la limitación que acaba de exponerse podría introducir en el ámbito de las relaciones de Derecho público el principio de la autonomía de la voluntad como método ordenador de materias reguladas por normas de naturaleza imperativa, en las que prevalece el interés público salvaguardado por el principio de legalidad; principio que resultaría conculcado si se diera validez a una actuación de la Administración contraria al ordenamiento jurídico por el solo hecho de que así se ha decidido por la Administración o porque responde a un precedente de ésta. Una cosa es la irrevocabilidad de los propios actos declarativos de derechos fuera de los cauces de revisión establecidos en la Ley (arts. 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, 102 y 103 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992 (, 2775 y), modificada por Ley 4/1999), y otra el respeto a la confianza legítima generada por actuación propia que necesariamente ha de proyectarse al ámbito de la discrecionalidad o de la autonomía, no al de los aspectos reglados o exigencias normativas frente a las que, en el Derecho Administrativo, no puede prevalecer lo resuelto en acto o en precedente que fuera contrario a aquéllos. O, en otros términos, no puede decirse que sea legítima la confianza que se deposite en un acto o precedente que sea contrario a norma imperativa".

Se trata en definitiva de un principio de origen jurisprudencial, que debe examinarse desde el casuismo de cada decisión, y que se concibe como una reacción del Juez frente a actuaciones irregulares tanto del Poder Legislativo, como de la Administración, caracterizadas por sorprender la confianza del destinatario, en materias tan dispares como cambios normativos sorpresivos en supuestos de intervención económica, especialmente en el ámbito de la Política Agraria Común (STJCE 16-12-1999), o en procesos de selección en la función pública (STJCE 17-4-1997). En definitiva, como señala la STJCE de 12-5-1998, para anular un acto irregular recaído en el seno del derecho nacional de un Estado, el Juez deberá ponderar los intereses en conflicto en cada caso, y resolver dando primacía, bien al

principio de legalidad, revocando el acto, lo que demanda el interés general, bien dando protección a la confianza legítima, en defensa del interés individual."."

Por lo que la aplicación de dichos principios no resulta en el presente caso operativa, dado que con ello solo se procuraría el mantenimiento de una situación que ha sido expresamente declarada no conforme a derecho, tanto por la sentencia de esta Sala de 6 de septiembre de 2002, como por la sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 7ª, de 16 de octubre de 2007, dictada en el recurso de casación 6812/2002, de la que fue Ponente Don [REDACTED] por lo que el recurso de apelación formulado por la parte representada por la Procuradora Doña [REDACTED] debe ser íntegramente desestimado.

OCTAVO.- Recurso de apelación formulado por la parte representada por el Procurador Sr. [REDACTED]

Respecto a la resolución del referido recurso de apelación se dan por reproducidas las consideraciones realizadas en los fundamentos precedentes relativas a las causas de inadmisibilidad, así como la respuesta otorgada a los motivos impugnatorios que resulten comunes, como es todo lo referido a que se debería de haber impugnado la RPT y no el acuerdo impugnado, que ya ha sido analizado, así como lo referente a la falta de motivación o vulneración del artículo 73, dado que la Sala no ha considerado que las cantidades abonadas hayan sido determinadas de forma caprichosa por el Ayuntamiento sino previo un informe del responsable de Personal, liquidación que se ha considerado por la Sala en los Autos dictados en ejecución de sentencia sobradamente motivada, estando acompañada de un informe de Secretaría General y de Intervención, comprensivo tanto de los conceptos, como de los periodos liquidados, de manera individualizada para cada uno de los interesados, por lo que no basta con realizar meras descalificaciones genéricas, sino van acompañadas de una prueba dirigida específicamente a acreditar en que extremo en concreto se ha podido

incurrir en error u omisión, por lo que si bien es cierto que ha existido una demora en la ejecución, ella ha sido debida en gran medida por el planteamiento de incidentes en ejecución de sentencia por los obligados a su cumplimiento y sin que tampoco quepa apreciar que dicha demora perjudique a los afectados por la ejecución referida al reintegro de cantidades indebidas, cuando no conlleva el abono de intereses moratorios, por lo que solo restaría examinar la cuestión no tratada expresamente y referida a la prescripción para concluir que dicho motivo debe ser igualmente desestimado dado que no estamos ante ningún supuesto del artículo 15 de la Ley General Presupuestaria, sino ante la ejecución de una sentencia y tampoco en modo alguno cabe hablar de inactividad en la ejecución de la sentencia, dada la existencia de evidentes actuaciones interruptivas de un hipotético plazo prescriptivo, como son los incidentes planteados en la ejecución de sentencia, ya que como señala la sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, de 29 diciembre de 2010, de su sección 5ª, dictada en el recurso 500/2008 y de la que fue Ponente Don [REDACTED] en la que se concluía que ni siquiera resultaba aplicable el plazo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al concluir que:

A favor de su aplicación estaría la supletoriedad de la LEC en lo no previsto por la LRJCA (Disposición Final 1ª de la LRJCA), por cuando es evidente que esta última norma procesal no establece plazo para que el ejecutante inste el cumplimiento de la sentencia.

En contra estaría la tesis de que no es de aplicación supletoria la LEC EDL 2000/77463 por cuanto la institución de la caducidad quinquenal, que puede tener su justificación en un proceso como el civil en el que únicamente se plantea una contienda entre intereses privados, pierde sentido en el ámbito contencioso-administrativo en que junto al eventual interés privado, siempre existe un interés público.

Sin que a fecha de hoy conste pronunciamiento del TS respecto a una cuestión sobre la que la doctrina procesalista mantiene posiciones encontradas, esta Sala entiende que el instituto de la caducidad quinquenal de la acción para instar la ejecución de una sentencia, no es de aplicación en la jurisdicción contencioso-administrativa, en la que al ejecutarse una sentencia condenatoria a la administración se parte de la premisa de la existencia de un acto administrativo disconforme a derecho y en estos casos el interés público exige que se rectifique -y no se mantenga- la actuación disconforme al ordenamiento jurídico ya que la administración -a diferencia de la conducta del condenado en un pleito civil- debe servir con

objetividad a los intereses generales y debe actuar de acuerdo con los principios de eficacia, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho (art. 103.1º de la CE y 3.1º de la LRJ y PAC), por lo que repugnaría a tales principios el que la inactividad de la Administración en cumplir una sentencia durante cinco años quedase premiada con el mantenimiento de la eficacia de un acto declarado ilegal por sentencia firme.

Es cierto que, en principio, lo anterior también sería aplicable al otro criterio posible (el de la prescripción de la acción a los quince años del art. 1964 del CC), pero no es menos cierto que la diferencia temporal es notable y el plazo de los quince años sin ejecución hace nacer un principio también considerado por la jurisprudencia como lo es el de la seguridad jurídica, que confronta con los antes mencionados y ampara el criterio de que esta seguridad jurídica implique el que perviva indefinidamente una acción sin plazo. En conclusión, esta Sala entiende que el breve plazo de 5 años del art. 518 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil) no es de aplicación supletoria en una jurisdicción en que no sólo está en juego el interés del ejecutante, sino primordialmente el cumplimiento pleno del art. 118 y 103 de la Constitución, lo que queda demostrado con el hecho de que la ejecución se inicie de oficio (art. 104.1º LRJCA) de modo que sólo ante la falta de cumplimiento voluntario por parte de la Administración condenada, se permite al interesado promover el debido cumplimiento.

Es evidente que en el presente caso basta con remitirnos a las actuaciones seguidas en ejecución de sentencia de la que dimana el acto impugnado en el presente recurso para afirmar sin ningún género de dudas que no ha existido plazo de tiempo sin ejecución que atentará al principio de seguridad jurídica y que lo que si que atentaría al artículo 117 de la Constitución sería la falta de constancia de la ejecución "total" de la sentencia, ya que el proceso de ejecución no puede encontrar obstáculo alguno ya que la ejecución de las sentencias es una parte del contenido esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 siendo un eje medular de nuestro Estado de Derecho que se asienta sobre el monopolio jurisdiccional que corresponde a los jueces y tribunales de hacer ejecutar lo juzgado. De modo que la mera inactividad o la insistencia en soslayar la ejecución del fallo comprometería el derecho fundamental del artículo 24.1 de la CE protegido por el recurso de amparo constitucional, por lo que dicho motivo de impugnación debe ser igualmente desestimado y con

ello desestimado en cuanto al fondo íntegramente el referido recurso de apelación.

ÚLTIMO.- La estimación parcial de los recursos de apelación, en cuanto al rechazo de la causa de inadmisibilidad apreciada, determina en aplicación el art. 139.2 de la LRJCA que no proceda la imposición de las costas procesales causadas en esta segunda instancia a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación la SALA ACUERDA

FALLO

Que se estiman parcialmente los recursos de apelación registrados con el número **39/2017** e interpuestos contra la sentencia N° 207/17, de 3 de julio de 2017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 1 de Burgos en el recurso contencioso administrativo seguido por el Procedimiento Abreviado N° 241/15, por la Procuradora Doña [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de Don [REDACTED] y otros y por el Procurador Don [REDACTED] en nombre y representación de Don [REDACTED] y otros.

Y en virtud de dicha estimación parcial se revoca la sentencia apelada en el particular de su pronunciamiento de inadmisibilidad y entrando a resolver el fondo de los referidos recursos de apelación se DESESTIMAN los mismos en cuanto al fondo y todo ello sin expresa imposición de las costas procesales de la presente instancia a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes.



La presente sentencia, de conformidad con la reforma introducida por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 y 3 de la LJCA y siempre y cuando el recurso, como señala el art. 88.2 de dicha Ley, presente interés casacional objetivo para la formación de Jurisprudencia; mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Ilmos. Sres. Magistrados componentes de la Sala al inicio indicados.



T.S.J. CASTILLA-LEON SALA CON/AD S-2
002 - BURGOS

N56000

AVDA. DE LA AUDIENCIA Nº 10
947-25-96-26

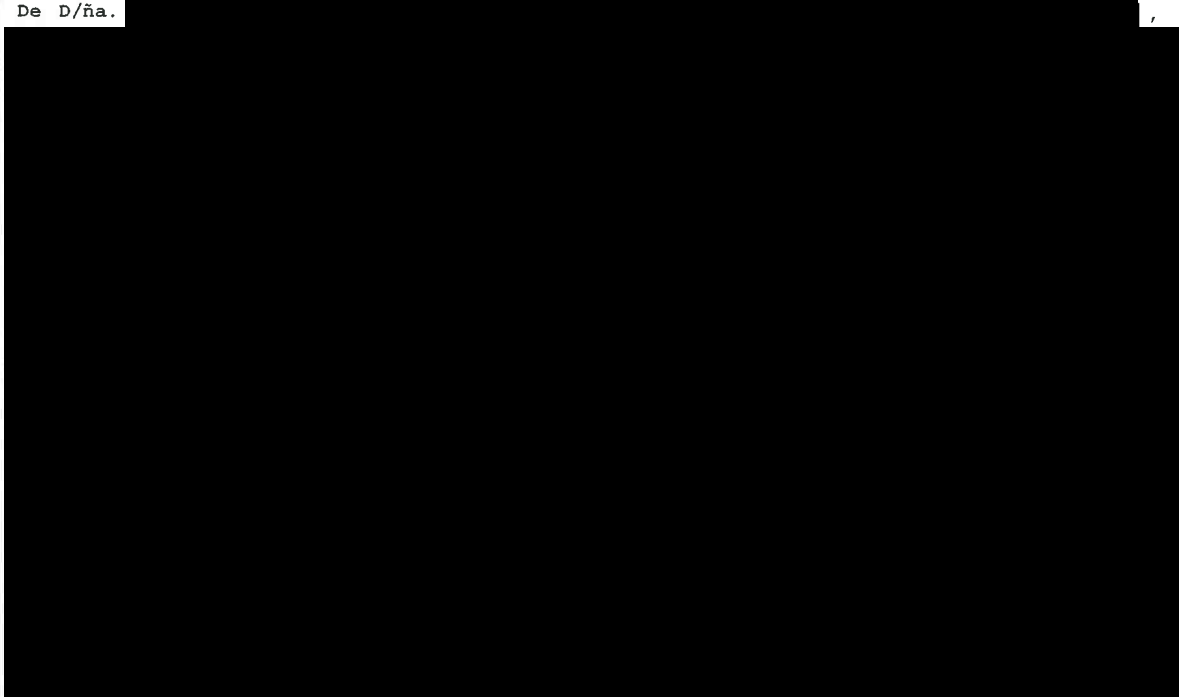
MMS

N.I.G: 09059 45 3 2015 0000599

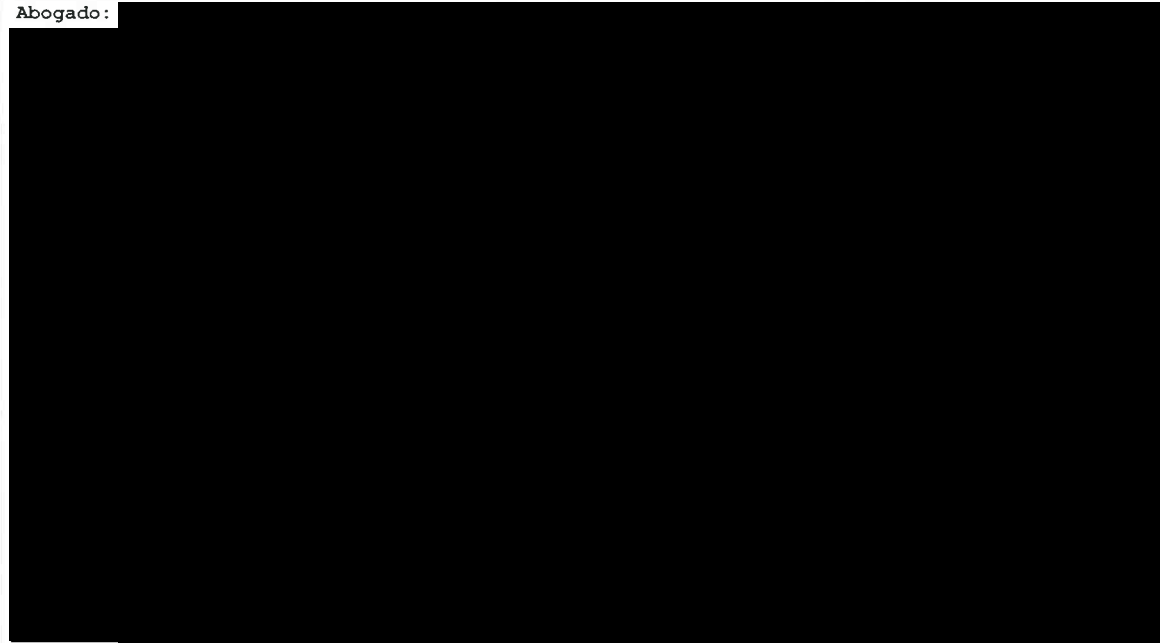
Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000039 /2017

Sobre FUNCION PUBLICA

De D/ña.



Abogado:



Firmado por: ILDEFONSO FERRERO
PASTRANA
09/01/2018 15:17
Minerva

